



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, Cinco (05) de Junio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00122- 00  
Demandante: JOSE CARLOS QUINTO MADRID  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
TERRITORIAL “INCODER”  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Revisada la presente demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho no es competente en razón del factor funcional, para tramitar el presente medio de control.

Es preciso anotar que, mediante el proceso promovido, se pretende la nulidad de las Resoluciones del 08 de febrero de 2012 y la N° 2521 de 22 de noviembre de 2012, proferidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a través de las cuales se impone la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad al demandante por el término de 10 años.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 CPACA, el cual prevé:

*“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia*

*Art 152 - los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

*(...) 3- los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expiden en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al procurador. (...)*”

Resulta necesario aclarar que, expresamente la norma atribuye competencia específica a esta judicatura, en asuntos correspondientes a procesos sancionatorios disciplinarios cuando estos sean tramitados por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, no sienta este el objeto de la controversia planteada; Asimismo el numeral 2 del artículo 151, planea la posibilidad que los Tribunales Administrativos, conozcan en única instancia de los asuntos relativos a la nulidad y

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00122- 00  
Demandante: JOSE CARLOS QUINTO MADRID  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
TERRITORIAL "INCODER"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, respecto de sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales, pero tampoco es el caso del actor.

Es por ello que, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al indicar que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia, igualmente la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sido reiterada en señalar que, en asuntos disciplinarios de las autoridades nacionales la competencia es de dicha Corporación.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"... la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:*

*"En materia de competencias, con la reforma que introdujo la Ley 446 de 1998 al Código Contencioso Administrativo, no quedaron señaladas controversias como la presente, en las cuales se impugnan actos sobre sanciones disciplinarias administrativas que originan retiro del servicio, cuyas pretensiones están desprovistas de cuantía.*

*En efecto, el artículo 131 modificado por la Ley 446 de 1998, art. 39, atribuyó a los **Tribunales Administrativos privativamente y en única instancia** el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, como la amonestación escrita.*

*Por su parte, el artículo 42 (C. C. A. art. 134 B), atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que carezcan de cuantía, que se originen en una relación legal y reglamentaria o cuando se controviertan actos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional. No obstante, el legislador distinguió de las anteriores, las controversias relacionadas con sanciones disciplinarias administrativas.*

*Resulta en consecuencia, contrario a la lógica jurídica el hecho de que mientras el conocimiento de una sanción disciplinaria administrativa, como la amonestación escrita que responde a una falta leve culposa, corresponde privativamente y en única instancia a los Tribunales Administrativos, la destitución que se impone como consecuencia de una falta gravísima dolosa, esté radicada en los jueces administrativos.*

*En esas condiciones, y en aplicación de las previsiones consagradas en el numeral 13 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponden en única instancia al Consejo de Estado".*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección segunda. C P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00020-00(0145-10). Actor: Anastasio Avendaño Tangarife. Demandado: Ministerio De Transporte.

<sup>2</sup> Referencia: Expediente No. 0799-06 Radicación: 110010322400020050033300 Actor: Eduardo de Jesús Vega L. Magistrado Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00122- 00  
Demandante: JOSE CARLOS QUINTO MADRID  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
TERRITORIAL "INCODER"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, en auto de 27 de marzo de 2009<sup>3</sup> esa corporación estableció:

*"(...)*

*De la lectura de las normas transcritas, se descarta en primer lugar, que la competencia para conocer del asunto radique en los tribunales administrativos, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se debate una sanción disciplinaria administrativa que implica el retiro definitivo del actor, lo que lo excluye de la regla de competencia consagrada en el artículo 131.*

*Así mismo, se trata de un asunto de carácter laboral sin cuantía, en el que además se controvierte un acto expedido por una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con el artículo 134B también transcrito, su conocimiento correspondería prima facie, a los juzgados administrativos.*

*Sin embargo, se observa que el legislador consagró un trámite especial para los procesos en los que se controvierten sanciones disciplinarias, al radicar la competencia para conocer de los mismos en cabeza de los tribunales administrativos, privativamente y en única instancia. El trato exclusivo que se estipuló para los asuntos disciplinarios se evidencia aún más cuando se excluye del conocimiento de los propios tribunales, las sanciones que implican el retiro definitivo del servicio. Con todo, omitió el legislador señalar expresamente quien debía asumir el conocimiento de tales asuntos.*

*Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado. Por ende, todas las actuaciones surtidas por y ante el Tribunal Administrativo del Magdalena están viciadas de nulidad insaneable consistente en la falta de competencia funcional del juez."*

En ese orden de ideas, en providencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, quedó decantado que:

*"(...) De tal manera que, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro definitivo del servicio, esto es, la destitución del cargo, corresponde en UNICA INSTANCIA al Consejo de Estado.[...]"*

*De esta manera, si la sanción implica separación definitiva del cargo, la competencia radica en el Consejo de Estado, en única instancia, como se ha precisado en los precedentes citados, sin reparar, ni por un momento, en el monto económico del reclamo que inspira la demanda.*

*No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la Competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.*

<sup>3</sup> Expediente No.47001-23-31-000-2001-00933-01 Referencia No.1985-2006 Actor: AMED ZAWADY LEAL. Magistrado Sustanciador: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decisión de 4 de agosto de 2010, Expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00163-00, No. Interno: 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00122- 00  
Demandante: JOSE CARLOS QUINTO MADRID  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
TERRITORIAL "INCODER"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Lo anterior por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 E del C.C.A., en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento, norma perfectamente aplicable tratándose de actos que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, los cuales generalmente tendrán efectos económicos independientemente de que el interesado los reclame o no.*

*En consecuencia, la Sala complementa el auto de 4 de agosto de 2010, en el sentido de determinar que **los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia.***

En este asunto se demanda la nulidad de un acto administrativo que declara la destitución del señor JOSÉ CARLOS QUINTO MADRID, lo anterior, como sanción principal, impuesta luego de una investigación disciplinaria; decreto expedido por una entidad descentralizada del orden nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las competencias de los Tribunales Administrativos en única instancia, en el artículo 151, el cual en su numeral 2°, puntualiza:

“De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales”

Con todo, el CPACA también estatuyó en su artículo 149.2 que:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”

Así las cosas, se ha de entender que es a aquel alto tribunal al que le corresponde avocar el conocimiento del presente asunto por ser la autoridad que expide el acto administrativo del orden nacional.

En consecuencia, al carecer este Tribunal de competencia para tramitar y decidir de fondo sobre el asunto que se discute, se procederá a remitirlo al Consejo de Estado, según lo prescribe la norma transcrita.

Por lo anterior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No admitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR por competencia la demanda de la referencia, al CONSEJO DE ESTADO, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00122- 00  
Demandante: JOSE CARLOS QUINTO MADRID  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO  
TERRITORIAL "INCODER"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** Se reconoce como apoderado al Dr. DAVID EDUARDO COLLANTE VASQUEZ T. P. No. 92.543.144 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado